

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO
MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 fracción IV de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como con otros ordenamientos estatales de carácter tributario y con los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Administración Municipal:** Al aparato administrativo, subordinado del Ayuntamiento y del Municipio, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos;
- b) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal en cuya figura recae la máxima representación política y por lo tanto, el responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- c) Bando de Policía:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala;
- d) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) Constitución del Estado:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- f) Ley Municipal:** A la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- g) Municipio:** Al Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala;
- h) m.l.:** Metros lineales;

i) m²: Metros cuadrados;

j) **Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado, con construcciones o sin ellas, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas físicas o morales;

k) **Presidencias de Comunidad:** A los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que en su carácter de representantes del Ayuntamiento, tienen de manera delegada las atribuciones, así como las funciones y obligaciones que la Ley Municipal les confiere;

l) **Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala;

m) **Reglamento de la Administración Pública:** Al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala;

n) **Reglamento de Medio Ambiente:** Al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; e

o) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, vigente que determine el INEGI para el ejercicio fiscal 2018.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio, percibirá en el ejercicio fiscal del año 2018, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones y Aportaciones, y
- VI. Ingresos extraordinarios.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrá ser recaudado por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 4. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función del UMA.

Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el artículo anterior, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las Leyes en que éstos se fundamenten.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal así como en el artículo 488 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto

derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, serán inembargables, por lo que no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo aquéllos correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 6. La Tesorería Municipal es la responsable de la administración y recaudación de los ingresos municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública del Municipio, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente;
- II. Cuando el pago sea por cuota diaria, éste se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente;
- III. Cuando el pago sea por mes o por bimestre anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del periodo correspondiente;
- IV. Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días del primer mes de cada período;
- V. Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente;
- VI. Cuando un crédito fiscal no sea cubierto en los tiempos y plazos que señala el Código Financiero, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en el mismo, y
- VII. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados. Para tal efecto, se apegará a lo que establece el artículo 101, de la Constitución del Estado y la normatividad aplicable.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117 y 120, fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los ingresos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

| PARTIDA | DESCRIPCIÓN | IMPORTE |
|----------------|---|----------------|
| 1.2.1.1 | URBANO | 1,212,658.96 |
| 1.2.1.2 | RÚSTICO | 183,377.62 |
| 1.2.2.1 | TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES | 4,440.98 |
| 1.7.1.1 | RECARGOS PREDIAL | 762.30 |
| 1.7.1.2 | RECARGOS OTROS | 38,903.87 |
| 1.7.2.1 | MULTAS PREDIAL | 24,872.93 |
| 1.7.2.2 | MULTAS OTROS | 220,656.98 |
| 1.7.3.1 | ACTUALIZACIÓN PREDIAL | 3,043.43 |
| 3.1.1.1 | APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS | 1,749,952.12 |
| 4.3.1.1 | AVALÚO DE PREDIOS URBANO | 14,388.99 |
| 4.3.1.2 | AVALÚO DE PREDIOS RÚSTICOS | 9,438.66 |
| 4.3.1.3 | MANIFESTACIONES CATASTRALES | 89,222.60 |
| 4.3.1.4 | AVISOS NOTARIALES | 267,893.01 |
| 4.3.2.1 | ALINEAMIENTO DE INMUEBLES | 4,915.10 |
| 4.3.2.2 | LICENC. CONST. OBR. NVA. AMP. REV. MEM. CLC. | 41,651.31 |
| 4.3.2.3 | LICENCIAS P/LA CONST. DE FRACCIÓN. | 2,761.61 |
| 4.3.2.4 | LICENCIAS P/DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIF. | 73,507.09 |
| 4.3.2.5 | DICTAMEN DE USO DE SUELO | 123,161.69 |
| 4.3.2.7 | CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS | 221.76 |
| 4.3.2.8 | DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS | 3,146.22 |
| 4.3.2.A | ASIGNAC. D/NUM. OFICIAL BIENES INMUEB. | 3,371.79 |
| 4.3.2.B | OBSTRUCCIÓN DE LUG. PÚBL. CON MATER. | 60,354.53 |
| 4.3.2.E | INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS | 1,155.00 |
| 4.3.4.1 | BÚSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS | 474.71 |
| 4.3.4.3 | EXPED. D/CONST. D/POSESIÓN D/PREDIOS | 113,867.99 |
| 4.3.4.4 | EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS | 629.48 |
| 4.3.4.5 | EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS | 2,856.32 |
| 4.3.4.6 | CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNC. | 2,442.83 |
| 4.3.7.1 | USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS | 15,012.00 |
| 4.3.8.1 | LICENCIAS DE FUNC. P/VENTA D/BEB. ALCOH. | 4,025.18 |
| 4.3.8.2 | LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO | 241,047.92 |
| 4.3.A.1 | SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO | 568,265.78 |
| 4.3.B.1 | SERVICIO DE AGUA POTABLE | 346.50 |
| 4.3.B.7 | PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASIST. SOCIAL | 14,039.03 |
| 4.4.1.1 | OTROS DERECHOS | 476,367.06 |
| 4.5.2.2 | MULTAS OTROS | 4,491.80 |
| 5.1.2.5 | USO O APROV. D/BIENES MUEB. E INMUEBLES. | 18,133.50 |
| 5.1.3.1 | INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS | 199,142.24 |
| 5.1.4 | OTROS PRODUCTOS | 41,493.38 |

| | | |
|---------|--------------------------------------|----------------------|
| 5.3.2.1 | MULTAS | 687.23 |
| 8.1 | PARTICIPACIONES ESTATALES | 38,273,757.90 |
| 8.2 | APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII) | 41,687,222.85 |
| 8.3 | CONVENIOS FEDERALES | 3,793,700.95 |
| | TOTAL PRONÓSTICO DE INGRESOS | 89,591,863.10 |

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por el Congreso del Estado en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a. Edificados, 3.0 al millar anual.
 - b. No edificados, 4.5 al millar anual.
- II. PREDIOS RÚSTICOS:
 - a. Edificados y no edificados, 2.0 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral

de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior al equivalente a 3 UMAS, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos menores a una hectárea, la cuota mínima anual será el equivalente a 2 UMA.

Con independencia en lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de predios urbanos edificados o no edificados, con superficies mayores, se estará a lo dispuesto por la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

- a.** De 1,001 m², a 5,000 m² 3 UMA.
- b.** De 5,001 m² en adelante 5 UMA.

II. Por predios rústicos:

- a.** Mayores a 1 hectárea y hasta 5 hectáreas, 2 UMA.
- b.** Superiores a 5 hectáreas, 3 UMA

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores, el resultado del importe del impuesto no sea inferior a la cuota mínima anual y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del párrafo primero del presente artículo.

En los casos en que haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado.

Artículo 16. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 18. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 19. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 20. En el supuesto de que se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho regularicen de manera espontánea un predio oculto mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial correspondiente al año de inscripción, así como la manifestación catastral de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente Ley, debiendo cubrir por concepto de inscripción del predio, el costo equivalente a 4 UMA tratándose de predios urbanos, y el equivalente a 3 UMA para los predios rústicos.

Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Artículo 22. Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores, viudas en situación precaria, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 23. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2018, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2017, a excepción de lo establecido en los artículos 13 y 16 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. Las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad, están obligadas al pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

Artículo 25. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- III. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XI. La disolución de copropiedad.

Artículo 26. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.0 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior el equivalente a 6 UMA´S, se pagará éste como mínimo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio, en cuyo caso la tasa de cobro será de 3.0 por ciento.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, en base a la reducción del impuesto será en lo dispuesto en el artículo 210 del Código Financiero.

Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior al importe equivalente a 10 UMA o no resultare, se cobrará ésta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

Artículo 27. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y apellido del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados, el equivalente a 6 UMA.

Artículo 28. EL plazo para la liquidación de este impuesto, será el establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 211, 212 y 213 del Código Financiero, se constituirá el crédito fiscal relativo y la multa correspondiente. En todo caso los bienes sobre los que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 29. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS Y DE LA MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 30. Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, pagarán por concepto de avalúos, los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de esta Ley, y según lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, según la siguiente:

TARIFA

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, el equivalente a 3 UMA.
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, el equivalente a 4 UMA.
 - c) De \$10,001.00 a \$50,000, el equivalente a 5 UMA.
 - d) De \$50,001.00 a \$100,000.00, el equivalente a 7 UMA.
 - e) De \$100,001.00 en adelante, el equivalente a 10 UMA.

- II. Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior, respectiva.

Artículo 31. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, la situación que guardan dichos predios, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en el párrafo anterior será de 2 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 32. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la vía pública:
 - a. De 1 a 25 m.l., el equivalente a 2 UMA.
 - b. De 25.01 a 50 m.l., el equivalente a 3 UMA.
 - c. De 50.01 a 100 m.l., el equivalente a 4 UMA.
 - d. Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará \$4.38.

- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a. De bodegas y naves industriales: el equivalente a 1 UMA, por m².
 - b. De locales comerciales y edificios: el equivalente a 1 UMA, por m².
 - c. De casas habitación:

I. Interés social: \$8.50, por m².

- II. Tipo medio: \$10.00, por m².
- III. Residencial: \$11.50, por m².
- IV. De lujo: \$16.00, por m².

- d. Salón social para eventos y fiestas: \$12.50, por m².
- e. Estacionamientos: \$12.50, por m².
- f. Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción.
- g. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán \$11.00 por m.l.
- h. Por demolición en casa habitación: \$7.00, por m².
- i. Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: \$9.00, por m².
- j. Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), el equivalente a 3 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

- a. Monumentos o capillas por lote: el equivalente a 2 UMA.
- b. Gavetas, por cada una: el equivalente a 1 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 10 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar \$7.00 por m² de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a. Hasta 250 m², el equivalente a 6 UMA.
- b. De 250.01 m² hasta 500 m², el equivalente a 9 UMA
- c. De 500.01 m² hasta 1000 m², el equivalente a 14 UMA
- d. De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán el equivalente a 4 UMA por cada quinientos m² o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a)** Vivienda, \$9.00, por m².
- b)** Uso comercial, \$18.00, por m².
- c)** Uso industrial, \$14.00, por m².
- d)** Fraccionamientos, \$10.00, por m².
- e)** Uso agropecuario, De 01 a 20,000 m², el equivalente a 14 UMA, y de 20,001 m² en adelante, el equivalente a 29 UMA

El servicio de colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base el 5 por ciento del costo total de su urbanización.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², se cobrará \$3.50 hasta 50 m².

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.60 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA.

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a)** Banqueta, el equivalente a 2 UMA, por día.
- b)** Arroyo, el equivalente a 3 UMA, por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de \$44.00 por m² de obstrucción.

La persona que obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior del presente artículo.

Cuando persista la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Quinto, Capítulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, el equivalente a 2 UMA
2. Urbano, el equivalente a 4 UMA

b) De 501 a 1,500 m²:

c)

1. Rústico, el equivalente a 3 UMA
2. Urbano, el equivalente a 5 UMA

d) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico, el equivalente a 5 UMA
2. Urbano, el equivalente a 7 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará \$36.50 por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 33. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2.00 a 6.00 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando el propietario de una obra en construcción persista en la negativa para realizar el trámite de regularización de dicha obra, siempre que se acredite la citación previa hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 34. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses. Ésta podrá prorrogarse hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna

variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 35. Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, el equivalente a 1 UMA y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, el equivalente a 2 UMA.

Artículo 36. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación de Ecología del Municipio. Para tal efecto, la Coordinación de Ecología del Municipio, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de \$18.00, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin la existencia previa del estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a \$36.50 por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III BÚSQUEDA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 37. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias, se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Búsqueda de documento resguardado en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales, 1 UMA por los tres primeros años, y \$22.00 por año adicional.

- II. Búsqueda de matrícula de cartilla de identidad militar, 1 UMA por los tres primeros años, y \$22.00 por año adicional.
- III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1 UMA.
- IV. Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, 2 UMA.
- V. Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento, 1 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y \$10.00 por cada foja adicional.
- VI. Expedición de constancias de posesión de predios, el equivalente a 4 UMA.
- VII. Expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de radicación, el equivalente a 1 UMA.
 - b) Constancia de dependencia económica, el equivalente a 1 UMA.
 - c) Constancia de ingresos, el equivalente a 1 UMA.
- VIII. Expedición de otras constancias, el equivalente a 1 UMA.
- IX. Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, el equivalente a 2 UMA.
- X. Canje del formato de licencia de funcionamiento, el equivalente a 3 UMA más el acta correspondiente.
- XI. Reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, el equivalente a 3 UMA, más el acta correspondiente.
- XII. Constancias o certificaciones de documentos, derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, el equivalente a 2 UMA por foja.
- XIII. Constancia de Inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal, el equivalente a 2 UMA.

Artículo 38. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará de 3 a 48 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el

titular de la Coordinación de Protección Civil Municipal, deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 48 a 1,451 UMA.

Artículo 39. Tratándose de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 48 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 UMA'S, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 40. La inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causará los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:

I. Régimen de incorporación fiscal:

- a) Inscripción, el equivalente a 5 UMA.
- b) Refrendo, el equivalente a 3 UMA.

II. Personas físicas con actividades empresariales

- a) Inscripción, el equivalente a 10 UMA.
- b) Refrendo, el equivalente a 7 UMA.

III. Hoteles, moteles y personas morales:

- a) , el equivalente de 47 a 484 UMA.
- b) Inscripción Refrendo, el equivalente de 47 a 484 UMA.

Artículo 41. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento aplicará las tarifas establecidas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas y que requieran el permiso para operar en horario extraordinario, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

| Concepto | Hasta 2 horas | Más de 2 horas |
|--|---------------|----------------|
| I. Enajenación: | UMA | UMA |
| a) Abarrotes al mayoreo | 8 | 15 |
| b) Abarrotes al menudeo | 5 | 9 |
| c) Agencias o depósitos de cerveza | 24 | 46 |
| d) Bodegas con actividad comercial | 8 | 15 |
| e) Minisúper | 5 | 9 |
| f) Miscelánea | 5 | 9 |
| g) Súper mercados | 9 | 19 |
| h) Tendajones | 5 | 9 |
| i) Vinaterías | 19 | 46 |
| j) Ultramarinos | 11 | 24 |
| II. Prestación de servicios | | |
| a) Bares | 19 | 63 |
| b) Cantinas | 19 | 63 |
| c) Discotecas | 19 | 43 |
| d) Cervecerías | 14 | 43 |
| e) Cevicherías, ostionerías y similares | 14 | 36 |
| f) Fondas | 5 | 9 |
| g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos | 5 | 9 |
| h) Restaurantes con servicio de bar | 19 | 63 |
| i) Billares | 8 | 19 |

Artículo 42. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el equivalente a 2UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 43. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% del pago inicial.

Artículo 44. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, el cobro se realizará como si se tratara de una nueva expedición.

Artículo 45. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 46. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, el equivalente a 2 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 47. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 9 UMA.

Artículo 48. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

Artículo 49. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 50. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente:

T A R I F A

- 1) Industrias, el equivalente a 7 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- 2) Comercios y servicios, el equivalente a 5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- 3) Demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, y periferia urbana, el equivalente a 4 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- 4) En lotes baldíos, el equivalente a 4 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- 5) Retiro de escombros, el equivalente a 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios para evitar la proliferación de basura y focos de infección. En caso de incurrir en rebeldía respecto de lo dispuesto por este artículo, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de \$18.00, por m².

CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 52. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 53. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 54. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en las manzanas en que se ubica la Presidencia Municipal así como la ubicada al norte de la misma, no podrá ejercerse el comercio fijo o semifijo, salvo autorización previa de la autoridad municipal.

Artículo 55. La autoridad del Municipio al otorgar permisos por la utilización de la vía y lugares públicos, cobrará los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso \$36.50 por m².
- b) Tratándose de la celebración de las tradicionales ferias anuales, el Ayuntamiento establecerá los requisitos, espacios y tarifas que se convengan para el establecimiento de diversiones, espectáculos públicos y vendimias integradas, debiendo aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 56. Toda persona que utilice la vía pública o las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de \$18.00 por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- b) Los comerciantes que se establezcan en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán como cuota diaria, la cantidad de \$11.00 por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 57. Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará \$7.50 como cuota mensual.

Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2 UMA por m².

Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará \$36.50 por mes, por equipo.

El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo, se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO VIII EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 58. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

- I. Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y
- II. Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Artículo 59. Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera del centro histórico, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, el equivalente a 2 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, el equivalente a 2 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, el equivalente a 3 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, el equivalente a 1 UMA.
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, el equivalente a 7 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, el equivalente a 3 UMA.
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, el equivalente a 13 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, el equivalente a 6 UMA.
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

- a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, el equivalente a 2 UMA.
- b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, el equivalente a 5 UMA.
- c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, el equivalente a 9 UMA.

Artículo 60. Cuando los anuncios sean adosados, pintados y murales, tengan como única finalidad la identificación del establecimiento, siempre que éste tenga fines educativos, culturales o políticos, no se causarán estos derechos.

Para efectos de este artículo se entenderá por anuncio luminoso, a aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia para la colocación de anuncios publicitarios, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Artículo 61. El Ayuntamiento cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente:

TARIFA

- I. Eventos masivos, el equivalente a 24 UMA, con fines de lucro.
- II. Eventos masivos, el equivalente a 11 UMA, sin fines de lucro.
- III. Eventos deportivos, el equivalente a 9 UMA.
- IV. Eventos sociales, el equivalente a 14 UMA.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, el equivalente a 3 UMA.
- VI. Otros diversos, el equivalente a 29 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 62. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

El derecho de alumbrado público, es el que las personas físicas o morales, en su carácter de propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios, pagan como contraprestación al beneficio obtenido en sus inmuebles, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorias y que el Municipio otorga a la comunidad en plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Artículo 63. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará un porcentaje máximo de 3.5 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

Artículo 64. El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir. Para tal efecto, la Comisión Federal de Electricidad, informará y descontará al Ayuntamiento, del monto total a pagar por concepto de alumbrado público, la cantidad recaudada al mes por el cobro de este derecho.

CAPÍTULO X SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 65. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros (CAPAMI), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, el equivalente a 16 UMA
 - b) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 20 a 29 UMA.
- II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, el equivalente a 9 UMA.
 - b) Comercios, de 19 a 28 UMA.
 - c) Industria, de 29 a 48 UMA.
- III. Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) Casa habitación, el equivalente a 1 UMA.
 - b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, el equivalente a 1 UMA.
 - c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 2 a 19 UMA.
 - d) Inmuebles destinados a actividades industriales, de 14 a 48 UMA.
- IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
- a) Para casa habitación, el equivalente a 14 UMA.
 - b) Para comercio, de 19 a 34 UMA.
 - c) Para industria, de 31 a 77 UMA.
- V. Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán los derechos que se deriven de los conceptos siguientes:
- a) Expedición de constancias de servicio, no adeudo, de factibilidad, entre otras, el equivalente a 2 UMA.
 - b) Actualización de datos o cambio de propietario, el equivalente a 2 UMA.
 - c) Reconexión del servicio, el equivalente a 9 UMA más costo del material empleado.

En caso de la fracción II inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 66. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 67. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por lo que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo enterarlo de forma mensual a la Tesorería Municipal.

Artículo 68. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 69. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. Los productos que obtenga el Municipio, por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público, siempre que el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

Artículo 70. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán una cuota a razón de 19 UMA por lote.

Artículo 71. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 72. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará de acuerdo con lo estipulado en los contratos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren serán fijadas por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Será nulo aquel subarrendamiento que se realice sin el consentimiento del Ayuntamiento, por lo que el Ayuntamiento aplicará una multa al arrendatario que sin autorización subarriende. La multa no podrá ser inferior al importe equivalente a 19 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 73. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al o dispuesto en el artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 74. Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de aplicación en el Municipio, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 75. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 76. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de multas impuestas con motivo de la comisión de infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA; tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 48 a 212 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 59 de esta Ley, se deberán pagar de 6 a 12 UMA, según el caso de que se trate, y
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 14 a 155 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 77. El Ayuntamiento, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas, mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o morales deberán pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 79. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 80. Cuando los infractores de los ordenamientos fiscales municipales de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, sea la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 81. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización, con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 82. Al emplearse el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 5 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 3 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 83. Los gastos de ejecución por intervención se causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 2 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES E INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 84. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

Artículo 85. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 86. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras

Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

CAPÍTULO III DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 87. Ingreso extraordinario es aquella participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NÓVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas

presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.